



Número de expediente:

RR/1017/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Administración y
Presupuesto del Municipio de
China, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el gasto por concepto de
gasolina en el año, desagregado
por diversos conceptos.



Fecha de la Sesión

14 de agosto de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La notificación, entrega o puesta
a disposición de información en
una modalidad o formato distinto
al solicitado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que pone a disposición la
información en las oficinas.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado a fin de que
proporcione la información
solicitada, en la forma en que fue
requerida por el particular, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1017/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1017/2024**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida por el particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 22-veintidós de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de abril de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1017/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10-diez de junio de ese año, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 08-ocho

de agosto del 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2022 y 2023, solicito el documento adjunto por año a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (Sic).

B. Respuesta

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“(…)

La plataforma nacional de transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, así mismo se pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas la Calle Escobedo s/n , Colonia centro, China, Nuevo León , oficinas en un horario de 8 a.m. a 3 p.m. , sin embargo se le puede compartir la información en memoria USB.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“esta información que estoy solicitando por ley debe estar publica, por lo que no generan un costo o trabajo extra el que me los adjunten, ya que como lo mencione no se encuentra publico, solicito se me entregue todo lo requerido ya que la ley me otorga el Derecho, en los criterios que emitió el inai emitió son claros ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y el criterio 8/17.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como inconformidad: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende que se señaló que la Plataforma Nacional de Transparencia, no cuenta con capacidad suficiente para subir la información requerida, y que debido a esos motivos reafirma su postura para permitir el acceso a la información en las oficinas ubicadas en la calle Escobedo, S/N, Colonia Centro, en China, Nuevo León, a través de una memoria USB.

Ahora bien, en atención a que el agravio del particular consiste en que no se le brindó el acceso a la información en la modalidad solicitada, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones;** III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información,** la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En ese orden de ideas, esta Ponencia, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó

conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia², que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la

²https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
³ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**⁴

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue petitionada, en formato electrónico, puesto que en la respuesta indicó que la Plataforma Nacional de Transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información, lo que hace materialmente imposible su entrega por ese medio electrónico, por ello, puso a disposición la información en las oficinas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., señalando que se le puede compartir la información en memoria USB; lo cierto es que no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.**

En ese sentido, se tiene que el referido artículo 158 de la Ley de la materia⁵, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, **cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada**, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega **fundando y motivando** tal determinación⁶.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de entrega de información realizado por el sujeto obligado, en la forma seleccionada por el particular, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en el medio electrónico señalado por el particular, lo anterior, para justificar con el cambio de forma de entrega mediante el que

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

⁵ **“Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ Entendiéndose, por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, a través del medio señalado por el particular en su solicitud de información, pues no precisa el volumen de la información requerida, para poder determinar que el archivo sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Pues si bien, manifiesta que ponía la documentación a disposición en el domicilio señalado, a través del medio o soporte electrónico tipo USB, para la entrega de la información. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia⁷, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁹”**

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de entrega de información realizado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio mediante el que se puso a disposición la información, es decir, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información solicitada, además, tampoco señalan de qué manera es que podría sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

Es importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, en esas condiciones, pudo haber enviado la información a por medio de un enlace electrónico, es decir, estuvo en la posibilidad de procesar la información y ponerla a disposición del particular en un archivo a través de una liga electrónica.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información de manera electrónica, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”.

Lo anterior, ya que sí ofreció un medio electrónico para la entrega de la información, pero el particular tendría que acudir a sus instalaciones, además de aportar un dispositivo magnético, siendo que, si se procesa la información y se remite en una liga electrónica, esto no le generaría costo al particular de traslado, ni de adquisición de dispositivos.

Además, se considera importante asentar que, en caso de que la información solicitada contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá proporcionarla en versión pública.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de entrega como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia advierte que el acto recurrido consistente en: la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **sí se actualiza**, por lo que deviene fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

1. Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la información, existe la posibilidad que, entre esta se encuentren vehículos de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados

internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, en la especie se considera que, respecto de los vehículos de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidos en las fracciones I y X del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; y, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación.

¹¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Primeramente, se considera oportuno establecer que el particular solicitó el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, **vehículo utilizado**, modelo, placas entre otros, por lo que, a juicio de la Ponencia instructora, dichos vehículos son utilizados en las áreas de la dependencia con funciones **operativas**, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio.

Luego, como ya se mencionó, se considera que se actualizan en la especie los supuestos de reserva, contenidos en las fracciones I y X del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I, del artículo 138, tenemos que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del territorio municipal, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones de procuración de justicia, investigación, persecución del delito, operaciones tácticas específicas y especiales que directa o indirectamente se encuentran relacionadas con la investigación y combate del delito, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información detallada en materia de seguridad, como lo son los vehículos, destinados a la Seguridad Pública y Vialidad del municipio, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública e investigación, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando

el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo décimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹², que al efecto dispone.

*“**Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹³, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, que enseguida se transcriben:

*“**Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

(...)

VII. El armamento y equipo;

(...).”

*“**Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre Compilación Legislativa del Estado Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos Página 33 de 140 el particular; por ende,*

¹²

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹³ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

“Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

*I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
(...)”*

Lo anterior es así, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los **Municipios**, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

La referida hipótesis se confirma con el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁴, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo tanto, la difusión de esa información está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir

14

https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la información detallada del Municipio en materia de seguridad, relativo a los vehículos destinados a la Seguridad Pública y Vialidad del municipio, se podría determinar por medio de una simple operación aritmética como lo es la suma de las unidades, el número de vehículos con las que cuenta, se podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el

presente caso.

En conclusión, dar a conocer la información peticionada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2. Por otro lado, dentro de la solicitud de información, el particular requiere **el nombre del servidor público que eroga el gasto por concepto de gasolina**, por lo que, atendiendo la naturaleza de la información, existe la posibilidad que, entre esta se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial**.

En ese sentido, en la especie se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que ***“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”***, tenemos que los ***“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS***

OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁵, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las

¹⁵ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas,** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan,** a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁶,** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y**

de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y **de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y***

¹⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁷, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por ende, el sujeto obligado no debe permitir su acceso, sino que, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el titular del Área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones -responsable de clasificar la información- deberá emitir un

¹⁷https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.

Tomando en cuenta además que, para la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán atender los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁸.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, y demás relativos de la

¹⁸

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Ley de la materia, estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información de su interés en la modalidad requerida.

Asimismo, deberá elaborar un acuerdo de reserva, respecto a la información relativa a los **vehículos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio**, así como en cuanto a los **nombres de servidores públicos en materia de seguridad pública**, lo anterior, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con

¹⁹

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”²⁰**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²¹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto Estatal de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

²⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la

presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.